

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **4934** DE 2016

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación, por mutuo acuerdo, del contrato de interconexión indirecta suscrito entre los proveedores de TPBCLD **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.**"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201630286 del 3 de febrero de 2016, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.**, en adelante **CELLVOZ**, de manera conjunta, presentaron ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), una solicitud de autorización para la terminación por mutuo acuerdo del contrato de interconexión indirecta (tránsito), suscrito entre los mencionados proveedores.

Que revisado el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones - SIUST<sup>1</sup>, se encuentra que el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRÁNSITO NO. VPGC-05396-2008, fue celebrado entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **CELLVOZ** el 25 de noviembre de 2008, con el objeto de *"Establecer los derechos y obligaciones de las partes en la prestación de servicios de tránsito por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, a través de su red de TPBCLD, para interconectar la red de TPBCLD del CLIENTE con las redes de TPBCL, TPBCLE, TMR, TMC, PCS y TRUNKING relacionadas en el Anexo 2: Técnico Operacional, y definir las condiciones en lo relativo a: 1. Tarifas, liquidación y pago de los servicios que se causen por el servicio de tránsito prestado a través de la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. 2. Los procedimientos, plazos y condiciones bajo los cuales se efectuará la facturación y pago de los minutos cursados de tránsito, y demás procedimientos financieros y técnicos a que haya lugar en virtud de la prestación de los servicios de tránsito. 3. Los procedimientos, plazos y condiciones bajo los cuales las partes transferirán o pagarán las sumas derivadas de la ejecución del presente contrato"*.

Que, en la comunicación radicada de manera conjunta por parte de los referidos proveedores, manifiestan que *"Este contrato de interconexión indirecta operó durante varios años pero como consecuencia que Cellvoz estableció acuerdo de interconexión directa con las principales redes*

<sup>1</sup> <http://www.siuist.gov.co/siuist/>

*del País, se ha dejado de cursar tráfico por la Interconexión indirecta, sin que esto haya generado afectación alguna a los usuarios".*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **CELLVOZ**, de mutuo acuerdo, solicitan a esta Comisión su autorización para terminar dicho contrato de interconexión indirecta, desde el próximo 30 de abril de 2016, a lo cual añaden que han empleado su mayor esfuerzo orientado a garantizar que esta terminación no afecte los derechos de los usuarios.

Que el propósito de la interconexión dispuesto expresamente tanto en el numeral 3.7 del artículo 3 y el artículo 5 de la Resolución CRC 3101 de 2011, es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de la cual se establecieron "*Normas Comunes de Interconexión*", dispone desde su motivación que la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes.

Que los postulados tanto de derecho supranacional como de derecho interno, vinculan materialmente la interconexión a la realización de intereses superiores asociados a la efectividad del derecho que tienen los usuarios de servicios de telecomunicaciones a comunicarse de manera satisfactoria. Esto es así, toda vez que la comunicación eficiente entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras la interconexión no se materialice, bien sea como consecuencia del acuerdo directo de los proveedores, o ante la falta del mismo, por orden de la autoridad administrativa competente.

Que la regulación de esta Comisión al hacer referencia a este derecho-deber en el artículo 6° de la Resolución CRC 3101 de 2011, establece que la interconexión "***debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla***". (NFT)

Que el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011, dispone que "*las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios*".

Que en el caso concreto se evidencia que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **CELLVOZ** están de acuerdo en terminar la relación de interconexión indirecta, previa autorización de la CRC.

Que se ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Que tratándose de una desconexión por mutuo acuerdo que ha sido reemplazada por acuerdos directos de interconexión y que los usuarios de la red de TPBCLD de **CELLVOZ** pueden hacer uso de diferentes mecanismos para realizar llamadas de larga distancia, se considera que la desconexión solicitada no afectará a los usuarios de este operador.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la CRC considera procedente autorizar la terminación de la relación de interconexión indirecta entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **CELLVOZ**, a la cual se refiere el contrato anteriormente citado, la cual solo podrá concretarse materialmente en el momento en que se garantice que con la terminación no se afectan los derechos de los usuarios.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Autorizar la terminación del acuerdo de interconexión, solicitada por mutuo acuerdo, formalizada mediante la suscripción del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRÁNSITO NO. VPGC-05396-2008", celebrado entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.**, el 25 de noviembre de 2008.

**ARTÍCULO 2.** **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.**, deberán adoptar las medidas necesarias para minimizar los efectos que esta desconexión pueda ocasionar a los usuarios, por lo que la autorización a la que hace referencia el artículo primero de este acto administrativo solamente podrá concretarse materialmente en la medida en que las relaciones de interconexión entre **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.** y los demás proveedores de servicios de comunicaciones con los que tenga relaciones de interconexión, se encuentren plenamente operativas y en funcionamiento.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

28 ABR 2016

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN MANUEL WILCHES DURÁN**  
Presidente



**GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA**  
Director Ejecutivo

S.C. 20/04/2016 Acta 331

C.C. 14/03/2016 Acta 1034

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Andrés Gutiérrez Guzmán

**C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
COMISIÓN DE REGULACIÓN  
DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha Amay/2016 3:52p.m. se

presentó personalmente el (la) doctor (a) Carlos Alfredo

Henradá Barrera Identificado (a) con cédula de

ciudadanía No. 80.169.457 y Tarjeta Profesional

Pop Legal Cellvoz, quien en su calidad de

se notificó del contenido de la resolución CRC 4934/16

EL NOTIFICADO



LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

7011200117

